

---

## **ORDENANZA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

---

### **Artículo 1. Fundamento y régimen.**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación de servicios del cementerio municipal, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 citada.

### **Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios establecidos en el cementerio municipal, detallados en el artículo 7, tales como concesión de sepulturas, colocación e inscripción de lápidas, apertura de sepulturas, concesión de nichos y conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable.

2. El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretenda obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.

### **Artículo 3. Devengo.**

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios que se entenderán iniciados con la solicitud de aquéllos.

### **Artículo 4. Sujetos pasivos.**

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del cementerio municipal para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las

actividades ejercidas en el cementerio. Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

### **Artículo 5. Responsables.**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **Artículo 6. Base imponible y liquidable.**

Las bases imponibles y liquidables vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

## **Artículo 7. Cuota tributaria.**

Euros

Epígrafe primero. —Sepulturas:

|                                                          |          |
|----------------------------------------------------------|----------|
| — Sepulturas para treinta años.....                      | 1.803,00 |
| — Renovación para treinta años.....                      | 1.803,00 |
| — Deducción fallecidos empadronados más de dos años..... | 600,00   |

Epígrafe segundo. —Lápidas:

|                                                                             |      |
|-----------------------------------------------------------------------------|------|
| — Por cada inscripción en lápidas, en panteones, capillas o sarcófagos..... | 0,00 |
| — Por colocación de lápidas en el resto de sepulturas.....                  | 0,00 |

Epígrafe tercero. —Licencia de inhumación, exhumación:

|                                                     |        |
|-----------------------------------------------------|--------|
| — Por cada inhumación o exhumación.....             | 180,00 |
| — Materiales.....                                   | 36,06  |
| — Inhumaciones en sábados, domingos y festivos..... | 250,00 |

Epígrafe cuarto. —Nichos:

|                                          |        |
|------------------------------------------|--------|
| — Nichos hasta treinta años.....         | 750,00 |
| — Renovación por otros treinta años..... | 750,00 |

Epígrafe quinto. —Conservación:

— A fin de conservar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

- Por sepulturas:.....
- Por nichos:.....

Epígrafe sexto. —Hoyos temporeros:

|                                             |       |
|---------------------------------------------|-------|
| — Renovación anual de hoyos temporeros..... | 12,00 |
|---------------------------------------------|-------|

Todas las cuotas recogidas en los seis epígrafes serán incrementadas con 6 por 100 de IVA.

### **Normas de gestión**

**Artículo 8.** No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

**Artículo 9.** Las sepulturas y nichos se concederán por un plazo de treinta años y podrán ser renovadas por el mismo plazo. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 de Código Civil. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su terminación; los restos cadavéricos que hubieran en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas o nichos.

**Artículo 10.** Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico, y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódicos.

**Artículo 11.** El horario de prestación de servicios en el cementerio municipal se establece de la siguiente manera:

- Verano (del 1 de abril al 30 de septiembre): de lunes a sábado, de nueve a veinte horas.
- Invierno (del 1 de octubre al 30 de marzo): de lunes a sábado, de nueve a diecisiete horas.
- Excepcionalmente y previa autorización de la Alcaldía se prestarán los servicios en domingo o festivos, de nueve a catorce horas.

## **Artículo 12. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

En atención a la capacidad económica de las personas, se aplicará cuota cero a los siguientes servicios:

- Los enterramientos de los pobres de solemnidad, los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio tengan que ser inhumados en fosa común.
- Habrá una bonificación de 600 euros en sepulturas, cuando el finado estuviera empadronado en el municipio con una antigüedad de dos años antes del fallecimiento.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo al Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que a consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

## **Artículo 13. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**Artículo 14.** Los derechos de sepulturas y nichos serán concedidos por el señor alcalde y los panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

**Artículo 15.** El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses a partir de la fecha de concesión y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

**Artículo 16.** No serán permitidos traspasos de nichos, sepulturas o panteones sin la previa aprobación del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderá sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

**Artículo 17.** Quedan reconocidas las transmisiones de derechos sobre sepulturas o nichos, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar, de entre ellos, la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular su petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

**Artículo 18.** Cuando las sepulturas, nichos, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna, siendo el coste de estos trabajos repercutidos al titular.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2003, y entrará en vigor el día una vez publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.